



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08015-2006-PA/TC
PIURA
ELEUTERIO MORALES MOGOLLÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Morales Mogollón contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 124, de fecha 21 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de la Ley N.º 23908 se determine y ejecute el pago de su pensión inicial ascendente a tres remuneraciones mínimas vitales desde la fecha de la contingencia, se efectivicen los cálculos por indexación automática más el reintegro de pensiones de jubilación devengadas y se ordene el pago de los costos e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda señalando que los beneficios de la Ley N.º 23908 se extinguieron con la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Juez Especializado en lo Civil de Talara declaró fundada la demanda por considerar que la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 es aplicable a aquellos asegurados que alcanzaron el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992.

La recurrida revocando la apelada declaró improcedente la demanda por considerar que el caso sub materia debe ventilarse en la vía contencioso administrativa.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que en aplicación de la Ley N.º 23908 se determine y ejecute el pago de su pensión inicial ascendente a tres remuneraciones mínimas vitales desde la fecha de la contingencia, se efectivicen los cálculos por indexación automática más el reintegro de pensiones de jubilación devengadas y se ordene el pago de los costos e intereses legales.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. Así, de la Resolución N.º 2148-PJ-DPP-SGP-SSP-1976, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó al demandante su pensión a partir del 1 de enero de 1975; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que el demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes N°s 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no advertirse afectación al derecho al mínimo vital.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión, dejando a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)